

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO
RADICADO	053804089002- 2022-00485
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1610

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada, en contra de **LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada (art 28 C.G del Proceso).

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto, pagaré No. **1040750045**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye

plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra de **LAURA ESTEFANÍA MORALES ARANGO:**

a.-) Por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 93'398.461),** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **1040750045.**

b.-) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'102.309),** causados como intereses de plazo sobre dicho capital, **hasta** el **16 de agosto de 2022.**

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.-) Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7'102.309),** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, contabilizados desde el año siguiente a la presentación de esta demanda, es decir, desde el desde el **17 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del banco demandante. Así mismo, se reconoce como dependientes a **DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00018
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1634

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Dicha providencia fue objeto de corrección mediante providencia interlocutoria No. 611 del once (11) de mayo de dos mil veintidós 2022.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO**, el día 17 de mayo de 2022, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 0000000000045807507.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CINE MIL (\$1'100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$22'049.949 M/L**, como capital insoluto del pagaré 000000000045807507; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace

en la suma **UN MILLÓN CINE MIL (\$1'100.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES
RADICADO	053804089002- 2021-00024
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1622

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio fechado del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, el señor **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO**, se notificó de manera personal en las instalaciones de esta dependencia el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), de las providencias expedidas en el decurso del presente trámite, recibió copia de los documentos obrantes y se le indicó el término otorgado por la legislación para pagar la obligación o contestar.

Respecto a la notificación de la señora **JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES**, reposa en el cartulario, memorial con diligencia de presentación personal ante la Notaría Dieciocho del Circuito de Medellín, suscrito en data treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que declaró la demandada, tener conocimiento del proceso

ejecutivo acá conllevado y de los términos conferidos en el Estatuto Civil, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Ahora, se observa que el término se encuentra más que vencido y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Pagaré No. 0645076.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el

capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY,** lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$434.500) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **NICOLÁS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$8'691.274 M/L,** como capital insoluto del pagaré 0645076; más los intereses moratorios causados desde **el 20 de diciembre de 2019,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$434.500) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO CORREA CORREA
DEMANDADO	LUZ ELENA HERRERA BERNAL
RADICADO	053804089002- 2021-00297
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1587

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por el **GUILLERMO CORREA CORREA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por **Auto Interlocutorio No. 875 del 28 de julio de 2021** libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada y se ordenó la notificación a aquella, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se remitió la citación para diligencia de notificación personal en calenda 24 de mayo de 2022 por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que certificó la entrega en estado "Comunicado". Seguidamente, se remitió la notificación por aviso del mandamiento de pago, en data 14 de junio de 2022, por la misma empresa de correo certificado con guía 9151815775, a la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, por lo tanto, inició la contabilización de términos otorgados por la ley, para que cancelaran lo adeudado

o en su defecto se opusiera a las pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término se encuentra vencido y ella no se pronunció.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del Código G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la **Escritura Pública No. 2629 del 18 de noviembre de 2015**, de la Notaría Única del Circulo de Caldas, Antioquia, donde se garantiza el pago de lo adeudado, constitutiva de la hipoteca por el valor de **QUINCE (\$15'000.000) MILLONES DE PESOS**, suscrita por la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, sobre el bien distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **001-105192** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, Medellín, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el

mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA** en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15'000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 2629 del 18 de noviembre de 2015, de la Notaría Única del Circulo de Caldas, Antioquia.
- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el **18 de junio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	URIBE PASOS JHON MARTIN URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	RODRIGO ECHEVERRI GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00528
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	711

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **URIBIENES PROPIEDAD RAÍZ**, en disfavor de **RODRIGO ECHEVERRI GARCÍA**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación del demandado, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NATALIA TANGARIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002-2020-00343
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	705

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **LUCAS ROJAS SUÁREZ**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **LUCAS ROJAS SUÁREZ**, para que en adelante represente a **NATALIA TANGARIFE**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA TANGARIFE
DEMANDADO	GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE
RADICADO	053804089002- 2020-00343
DECISIÓN	NIEGA DISMINUCIÓN DE PORCENTAJE DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE SALARIO
INTERLOCUTORIO	1625

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **NATALIA TANGARIFE**, en contra del señor **GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE**.

En fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Interlocutorio No. 369 se decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del señor GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE.

Ahora, se recibió memorial suscrito por la apoderada del demandado, por medio del cual solicitó la disminución de la estimación porcentual asignada, en consideración a que tal concesión tasación afecta el mínimo vital del señor **GERMAN ALEXANDER PANIAGUA ARROYAVE**.

A fin de resolver la anterior solicitud es importante realizar las siguientes presiones; i) el embargo decretado dentro del presente proceso, se decretó hace un poco más de dieciocho (18) meses, ii) de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo que reza "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*" y III) el demandado no demostró la concurrencia de otros descuentos.

Conforme lo anterior, es claro que, la solicitud elevada por la abogada del demandado **GERMAN ALEXANDER**, no está llamada a prosperar, pues, el embargo con destino al presente proceso se encuentra ordenado en un porcentaje del treinta por ciento (30%), esto es, en una proporción inferior al máximo que permite la ley.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA:

En la fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), me permito dejar constancia que la audiencia programada para el día martes, dieciocho (18) de octubre del año en curso, no se podrá realizar, por cuanto el titular de esta Célula Judicial, debe atender diligencias fuera las instalaciones del Despacho. El proceso a Despacho del señor Juez, para que se digne proveer.

Lina Camila López Muñoz
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE	SONIA COLMENARES BOHÓRQUEZ DANIEL JIMÉNEZ PARRA
CAUSANTE	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002- 2020-00311
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	712

De conformidad con la constancia que antecede, se fija para el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Dicha audiencia, se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA PORTOBELHO S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA
RADICADO	053804089002-2020-00191
DECISIÓN	INDICA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA
SUSTANCIACIÓN	710

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la **PROMOTORA PORTOBELHO S.A**, en disfavor del señor **JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA**.

Obra memorial en el que el abogado adscrito a la parte demandante, requirió, por parte de este Despacho, agotar la etapa procesal subsiguiente, encaminada a seguir adelante con la ejecución.

Por ello, se verificó el cartulario, hallando que, únicamente, reposa las constancias de la remisión de la citación para la notificación personal con destino al señor **JUAN CARLOS ORTIZ HIGUITA**.

Por ello, denota ausente la remisión de la notificación por aviso, misma sin la cual no será posible, continuar con el trámite procesal sucesivo.

Por ello, se **EXHORTA** al profesional del derecho, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Así, una vez se consolide, la respectiva notificación con apego a las disposiciones legales vigentes de la providencia que libró mandamiento de pago, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADA	JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2020-00034
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	1611

Conoce del Despacho del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el señor **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA**, en desfavor del señor **JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ**.

Recuérdese en que otrora oportunidad, se concedió la suspensión del presente trámite por el término de seis (6) meses, en los cuales las partes pretendían consensuar sobre una fórmula de conciliación y acuerdo.

Pues bien, ahora, se tiene información que aquel convenio no logró finiquitarse con éxito, por lo que, la parte demandante, solicitó la reanudación y consecución de la etapa procesal subsiguiente.

En tal sentido, el inciso final del artículo 163 del CGP, dispone que: *"vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten"*.

De esta forma, **SE DECRETA** la reanudación del proceso, con la etapa correspondiente.

Por ello, **se procede a programar audiencia para el día JUEVES 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 02:00 DE LA TARDE.**

Y del mismo modo, **SE DECRETA como prueba** el testimonio de la señora MARGARITA MARÍA MONSALVE MEJÍA, peticionado por el abogado de la parte demandada desde el pasado 28 de septiembre de 2020, el cual se practicará, junto a los interrogatorios de parte ya declarados en Auto Interlocutorio No. 954 del 11 de agosto de 2021, pero que de manera involuntaria, se había omitió el pronunciamiento respectivo.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA PATIÑO GAVIRIA CARLOS ALBERTO GARCÍA PALAU
DEMANDADO	DARÍO ESTRADA TORRES ANTONIO MARIO PATIÑO
RADICADO	053804089002- 2018-00269
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1597

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver Sentencia 1186 de 2008), el *desistimiento tácito*, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente

un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, se observa que este proceso cuenta con Auto Interlocutorio No. 776 expedido el 17 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, que subsiguientemente, fue objeto de aceptación de la reforma, en Providencia Interlocutoria No. 686 del 17 de junio de 2021.

Lo anterior, bajo la observación que si bien en fecha 2 de febrero de 2022, esta Judicatura, se pronunció en desfavor del desistimiento tácito, planteado por la abogada ACOSTA SUÁREZ, se advierte que aquella actuación no podrá ser tomada en cuenta, pues ello, iría en contra del ordenamiento jurídico al no constituir una actuación encaminada a generar la continuidad del proceso, por ello, se tiene que este expediente permaneció inactivo desde el 17 de junio de 2021.

Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante, en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en

cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "**actuación**" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**".

Es decir, la actuación debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento, sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que

interrumpe el término de desistimiento de un (1) año sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación alguna durante un periodo superior a un (1) año, se tiene que se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda de pertenencia, por desistimiento tácito de la misma, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **001-39141** adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona SUR, de Medellín. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00489
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1621

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a la señora **DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, el día 29 de noviembre de 2021, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica dmcsan5@gmail.com, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada guardó silencio.

Ahora, se observa que el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 011026661.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS DOCE MIL (\$212.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4'243.852 M/L**, como capital insoluto del pagaré 011026661; más los intereses moratorios causados desde **el 02 de febrero de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS DOCE MIL (\$212.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2018-00489
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	713

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **DIANA MARÍA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA ORTÍZ MESA
DEMANDADO	LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA JORGE LUIS ECHEVERRY MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2021-00405
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL Nº 018
DECISIÓN	DENIEGA PRETENSIONES

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La señora **LILIANA MARÍA ORTÍZ MESA**, a través de apoderado, presentó demanda por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado, en disfavor de los señores **LEIDY JHOANA AARIAS MARULANDA y JORGE LUIS ECHEVERRY MARTÍNEZ**, en calidad de como coarrendatarios; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es un **apartamento No. 1529 con parqueadero 260**, ubicados en la **Urbanización Flores del Campo – Sector La Tablaza en la Carrera 51 Nro. 98 Sur 2237 del municipio de La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **27 de enero de 2021**, la demandante dio en arrendamiento a los demandados, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **UN AÑO**, pactándose como canon de

arrendamiento la suma de **\$950.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria estaba en mora de pagar la renta correspondiente a los meses de **julio y agosto de 2021**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora, para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en cuestión, fue admitida mediante auto proferido **el 13 de octubre de 2021**.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado a la señora LEIDY JOHANA ARIAS MARULANDA, a la dirección de ubicación del inmueble objeto de controversia, y al señor JORGE LUIS ECHEVERRY MARTÍNEZ, tal como se observa, en la constancia de notificación personal, suscrita por el área de ciudadanía y por el señor JORGE LUIS ECHEVERRY MARTÍNEZ en fecha 05 de noviembre de 2021.

A los accionados se les concedió el término de 10 días para contestar la demanda, quienes optaron por guardar silencio.

Se procede entonces, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad, y confluyen en el sublite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en la demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil Colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo 2008 del mismo Estatuto, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un

inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 22 *ibídem.*, señala que:

Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, el cual no deja lugar a dudas de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **27 de enero de 2021**, por el término de un (1) año, con iniciación **desde esa misma fecha**, documento este, suscrito tanto por la **DEMANDANTE**, como por los **DEMANDADOS**; contrato bilateral válido en cuanto concurren en el mismo los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes, y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho **cuarto** de la demanda, que a la fecha de presentación de la misma, los arrendatarios están en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de julio de 2021, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a éste la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Pese a ello, se ha informado por el apoderado de la parte demandante, que el inmueble fue entregado por la demandada.

De ello, se deriva que la acción de restitución carece de sustrato, ya que, antes del pronunciamiento de la autoridad judicial, el arrendador encontró satisfecha su pretensión de que le fuera devuelto el inmueble.

Con base en esto, se denegarán las pretensiones de la demandante.

Por ello, se ordenará el levantamiento de aquella concesión, para lo cual, por Secretaría, líbrese el oficio pertinente, a fin de que procedan con la cancelación ordenada por este Judicial.

COSTAS

Respecto a las costas, esta Célula Judicial se abstendrá de decretarlas, toda vez que resulta cierto que la parte actora se vio obligada a acudir al aparato judicial, ante el incumplimiento de los arrendatarios de pagar el canon respectivo; mientras que aquéllos, una vez notificados de la demanda, con el fin de evitar un mayor desgaste, procedieron a la devolución del inmueble.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio, especialmente por haberse hecho restitución del inmueble.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** de manera definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZÁLEZ CANO
RADICADO	053804089002- 2017-000429
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
SUSTANCIACIÓN	709

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho **VALENTINA RENDÓN OCAMPO**, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder a la Dra. **ANA MARÍA VELÁSQUEZ BOBADILLA**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería a la abogada **ANA MARÍA VELÁSQUEZ BOBADILLA**, para que en adelante represente a **CLAUDIA PATRICIA GIL RESTREPO**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO
RADICADO	053804089002-2017-00193
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1600

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO** a través de apoderada, en contra de **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Obra en el expediente, Auto de Sustanciación No. 401 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedido por esta Judicatura, por medio de la cual, se impartió aprobación a la liquidación de las costas decretado dentro del proceso presentado por el señor **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO**, encaminado a la disminución de la cuota alimentaria de sus hijos menores, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está frente a una providencia judicial que presta mérito ejecutivo pues de la misma se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO,** en contra de **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO:**

a.-) Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$890.203),** como capital insoluto contenido en el Auto de Sustanciación No. 401 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), expedido por esta Judicatura, por medio de la cual, se impartió aprobación a la liquidación de las costas decretado dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CELINA MARÍA AGUDELO GALEANO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por **ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO.**

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA YOLANDA QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO
RADICADO	053804089002- 2017-00193
DECISIÓN	NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	1609

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de la medida cautelar, encaminada al embargo y retención de la quinta parte de la pensión y primas percibidas por el señor ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO, de la entidad SEGUROS ALFA S.A.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del Código General del Proceso:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

No obstante, la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 define:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.” (negrillas del Despacho).

De ese modo, esta Judicatura, verificó la reclamación presentada, hallando que la misma se encuentra fundamenta en el cobro de las costas procesales estructuradas dentro del trámite de disminución de cuota alimentaria, como no, directamente, de las asignaciones alimentarias, por lo que, de conformidad con la limitación de tipo legal, se denegará la concesión de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de la pensión y primas percibidas por el señor ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo y retención de la quinta parte de la pensión y primas percibidas por el señor **ÁLVARO DE JESÚS TORRES MORENO** de la entidad SEGUROS ALFA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -
RADICADO	053804089002- 2012-00295
DECISIÓN	RATIFICA MEDIDA CAUTELAR
SUSTANCIACIÓN	704

Conoce el Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -**, en disfavor del señor **MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA**.

En el transcurso de la actuación procesal, en fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, se accedió a lo pretendido por la parte demandante, y se decretó la medida cautelar encaminada al embargo y retención del salario del señor **MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA**, quien labora al servicio de la señora LUZ MAGNELLY VILLEGAS OTAVALO.

En esta oportunidad, obra memorial de la empleadora, quien solicita la aclaración respecto de la medida promulgada, en el sentido de informar si para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -, la ley otorga los mismos menesteres de embargabilidad, concedidos para las Cooperativas y/o el pago de las cuotas alimentarias.

Así, el Despacho, se permite exponer que la Ley 21 de 1982 en su artículo 67 cita:

"A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por la Superintendencia del Subsidio Familiar, se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto número 1536

y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas.

De ese modo, se ratifica a la señora **LUZ MAGNELLY VILLEGAS OTAVALO** en calidad de empleadora del demandado la instrucción suministrada en la providencia interlocutoria No. 586 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ordenó el embargo y retención del 25% de salario y demás prestaciones sociales, compensación semestral, descanso anual, liquidación de reconocimiento de contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto que perciba el señor MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA.

Lo anterior, bajo la advertencia, que de no efectuar el pago, en el menor tiempo posible, la hará incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como se establece el artículo 593 del Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

079 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO